

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26945** REAL DECRETO 2641/1983, de 5 de octubre, por el que se modifican los derechos aplicables a la partida arancelaria 92.11.B referente a los aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas, con carácter definitivo o temporal.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica a continuación:

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.	
B	Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión ... ..	24 %

Art. 2.º Asimismo, y durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del presente Real Decreto y el 30 de junio de 1984, los productos que se relacionan a continuación satisfarán el derecho arancelario que se señala:

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos temporales
Ex. 92.11.B	Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión, de uso industrial, incluso los destinados a equipos de emisión de televisión.	Libre

A todos los efectos legales, el nuevo tipo impositivo que se establece tendrá, durante el periodo de tiempo que se señala, el carácter de derecho de normal aplicación para los productos a que afecta, y sustituye al que figura señalado para la subpartida de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**26946** CORRECCION de errores del Real Decreto 2319/1983, de 13 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de desperdicios y desechos de cinc (P. A. 79.01.B).

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de fecha 5 de septiembre de 1983, se rectifica el mencionado error en la siguiente forma:

En la página 24437, anejo único, donde dice: «Cantidad: 2.000. Vigencia: 1 de julio a 31 de diciembre de 1983»; debe decir: «Cantidad: 2.000 Tms. Vigencia: 1 de julio a 31 de diciembre de 1983».

**26947** CORRECCION de erratas del Real Decreto 2321/1983, de 4 de agosto, de modificación del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, por el que se reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública.

Advertidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de fecha 5 de septiembre de 1983, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 24440, primera columna, párrafo cuarto, del Real Decreto, línea tercera, donde dice: «Administración del Estado, ...»; debe decir: «la Administración del Estado, ...»; y en la línea cuarta, donde dice: «a del Gobierno ...»; debe decir: «cia del Gobierno ...».

En dichas página y columna, Dispongo, art. 1.º 1., primera y segunda línea, donde dice: «... del Real Decreto 489/1979, de ...»; debe decir: «... del Real Decreto 489/1979, de ...»; y en el citado artículo, 2.ª línea, donde dice: «... del Real Decreto 409/1979, de 20 de ...»; debe decir: «... del Real Decreto 489/1979, de 20 de ...».

**26948** ORDEN de 8 de septiembre de 1983, normas de calidad para el comercio de exportación de las alfalfas deshidratadas, henificadas y sus derivados.

Ilustrísimo señor:

Siguiendo la tendencia de establecer una normalización que garantice la calidad de los productos que son objeto de nuestro comercio exterior, se considera conveniente establecer una norma de calidad para las exportaciones de alfalfas deshidratadas, henificadas y sus derivados.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y alimentación, y oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien disponer las siguientes normas de calidad para dichos productos y las técnicas analíticas que figuran como anejo único a la presente Orden.

### I. Norma técnica

#### 1. DEFINICION DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a las alfalfas (Medicago sativa) destinadas a la exportación, tanto para el uso directo en la alimentación animal como para uso industrial en la fabricación de piensos compuestos. Se aplicará a las siguientes elaboraciones:

Primero. Concentrados proteicos de alfalfa.—Se denominan así los productos industriales de alto contenido en proteína, obtenidos a partir de los jugos extraídos de la alfalfa verde.

Segundo. Alfalfa deshidratada.—Se denomina así el producto resultante de la desecación forzada de la alfalfa verde para evitar al máximo las pérdidas de sus componentes.

Tercero. Alfalfa henificada.—Se denomina así la alfalfa desecada por medios naturales, de modo que no exista deterioro de sus características propias.

Cuarto. Complejos de alfalfa.—Se denominan así los productos que contienen un mínimo de 75 por 100 de alfalfa, con adición de otros productos forrajeros utilizados comúnmente en la alimentación animal.

#### 2. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La presente norma tiene por objeto definir las calidades que deben reunir las elaboraciones de alfalfa en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

La calidad de la alfalfa en sus diferentes elaboraciones se basará en su valor nutritivo, quedando éste determinado por el porcentaje de los elementos nutrientes que la integran y el equilibrio que éstos guardan entre sí.

**2.1 Características mínimas.**

Las alfalfas deben presentarse:

Prácticamente desprovista de materias extrañas.  
Desprovistas de olor o sabor anormales.  
Sin humedad anormal.  
Con el color típico del producto.

En las harinas y aglomerados podrán usarse, en su caso, aglomerantes y antioxidantes autorizados.

**2.2 Clasificación.**

Las alfalfas se clasifican, atendiendo a su contenido en proteína bruta, de la siguiente forma:

Denominación	Humedad — Porcentaje máximo	P. B. — Porcentaje mínimo	F. B. — Porcentaje máximo	Cenizas — Porcentaje máximo	Carotenos — Porcentaje mínimo
Concentrados ... ..	10	45	5	42	0,045
Alfalfa deshidratada con más 22 por 100 P. B. ... ..	12	22	20	12	0,020
Alfalfa deshidratada (18-22) ... ..	12	18	23	12	0,015
Alfalfa deshidratada (18-18) ... ..	12	16	27	12	—
Alfalfa deshidratada (14-16) ... ..	12	14	33	12	—
Alfalfa henificada ... ..	12	12	34	13	—
Complejos de alfalfa ... ..	12	10	37	13	—
Alfalfa en pacas ... ..	25	12	34	13	—

Los procedimientos analíticos para la determinación de estas características figuran en el anejo a la presente Orden.

**3. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACION****3.1 Homogeneidad.**

El contenido de cada envase o partida (en caso de presentación a granel) deberá ser homogéneo, de la misma calidad, tipo comercial y elaboración.

Cuando la partida proceda de diferentes orígenes, en su caso, se dividirá en subpartidas, cada una de ellas identificada por una contramarca y los sacos irán numerados del uno hasta el total que componga la subpartida de cada origen.

Los envases deberán ser uniformes en cuanto a sus características, contenido y peso.

**3.2 Presentación.**

Primero.—Los concentrados podrán presentarse:

Harina (en sacos).  
Aglomerado (a granel o en sacos).

Segundo.—La alfalfa deshidratada podrá presentarse:

Harina (en sacos).  
Aglomerado (a granel o en sacos).

Tercero.—La alfalfa henificada podrá presentarse:

En pacas.  
En harina (en sacos).  
En aglomerado (a granel o en sacos).

Cuarto.—Los complejos se presentarán:

Harina (en sacos).  
Aglomerado (a granel o en sacos).

**3.3 Acondicionamiento.**

Los envases utilizados deberán ser limpios e inodoros, de material que asegure la perfecta conservación del producto, con la debida consistencia para el transporte y almacenamiento y sin marcas o leyendas visibles ajenas a su contenido.

**4. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO**

Sobre cada envase se marcará de forma clara e indeleble, o en etiqueta cosida al cierre, las siguientes indicaciones:

**A) Identificación.**

Nombre del expedidor. Nombre y dirección o indentificación simbólica expedida o reconocida por un servicio oficial.

**B) Naturaleza del producto.**

Alfalfa y tipo de elaboración.  
Forma de presentación.  
Composición porcentual en el caso de los complejos de alfalfa.

**C) Origen del producto.**

País de origen y, facultativamente, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

**D) Características comerciales.**

Clasificación según el porcentaje de proteína bruta.  
Peso neto.

**E) Marca oficial de control (facultativo).**

Quando el transporte se realice a granel, los datos figurarán en la factura de venta o proforma, en la licencia de exportación y en la solicitud de inspección.

**II. Transporte**

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad vigilando su desarrollo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

**III. Inspección**

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre).

**IV. Normas administrativas**

La Aduana no autorizará la exportación de los productos contemplados en esta norma si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

**V. Normas complementarias**

Queda facultada la Dirección General de Exportación en el ámbito de su competencia para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

**VI. Disposiciones finales**

Esta norma entrará en vigor a partir de los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de septiembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**ANEJO DE TECNICAS ANALITICAS**

*Carótenos en piensos compuestos y primeras materias*

Norma UNE 64037.  
Método AOAC (1980) número 39.018.

**Humedad**

Orden ministerial de 31 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto).

**Protelna bruta**

Orden ministerial de 31 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto).

**Fibra bruta**

Orden ministerial de 31 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto).

**Cenizas brutas**

Orden ministerial de 31 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto).

**Cenizas insolubles**

Norma UNE 64018.

26949

ORDEN de 8 de septiembre de 1983 sobre normas de calidad para el comercio exterior de puerros.

Ilustrísimos señores:

La evolución experimentada en los últimos años en el comercio exterior de puerros y las modificaciones adoptadas en Ginebra por el grupo de trabajo para la normalización para productos perecederos de la Comisión Económica para Europa (CEPE), en su norma de calidad para esta hortaliza destinada al comercio entre países europeos o a la importación por estos países, aconsejan la modificación de nuestra norma actual.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y oído el sector interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para puerros.

**I. Norma técnica.****1. DEFINICION DEL PRODUCTO**

La presente norma se refiere a los puerros de las variedades (cultivares) obtenidas del «Allium porrum L.», destinados a la entrega al consumidor en estado fresco, exceptuándose los puerros destinados a la transformación industrial.

**2. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD**

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar los puerros en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

**2.1 Características mínimas.**

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los puerros deben presentarse:

Enteros (esta condición no se aplica, sin embargo, a las raíces y a las extremitades de las hojas que pueden haberse cortado).

Con aspecto fresco, desprovistos de hojas marchitas o decoloradas.

No subidos.

Sanos; se excluyen los productos atacados de podredumbre o alteraciones que los hagan impropios para el consumo.

Limpios; prácticamente exentos de materias extrañas visibles; sin embargo, las raíces pueden tener alguna tierra adherida.

Exentos de humedad exterior anormal, es decir, suficientemente escurridos después de un lavado eventual.

Exentos de olores y/o sabores extraños.

Cuando las hojas se cortan debe hacerse de forma regular.

Los puerros deben presentar un desarrollo y un estado tales que les permita soportar el transporte y la manipulación para que puedan llegar al lugar de destino en condiciones satisfactorias.

**2.2 Clasificación.**

Los puerros se clasificarán en las dos categorías que se definen a continuación:

a) Categoría «I»: Los puerros clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad. Sin embargo, pueden presentar ligeros defectos superficiales, a condición de que éstos no perjudiquen el aspecto, la calidad, la conservación o la presentación del producto.

La parte blanca debe tener, por lo menos, un tercio de la longitud total o la mitad de la parte envuelta.

b) Categoría «II»: En esta categoría se incluyen los puerros que no pueden clasificarse en categoría «I», pero que responden a las características mínimas antes definidas.

La parte blanca debe tener, por lo menos, un cuarto de la longitud total o un tercio de la parte envuelta.

**3. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO**

El calibre viene determinado por el diámetro medido perpendicularmente al eje del producto y por encima del ensanchamiento del cuello.

El diámetro mínimo se fija en 10 milímetros:

Para la categoría «I» el diámetro de la pieza más gruesa en un manojo o en un mismo envase no podrá ser superior al doble del diámetro de la pieza más delgada.

**4. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS**

Se admiten en cada envase o en cada manojo tolerancias de calidad y de calibre para los productos no conformes a las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

**4.1 Tolerancias de calidad.**

a) Categoría «I»: 10 por 100 en número o en peso de puerros que no respondan a las características de esta categoría, pero que sean conformes con los de la categoría «II» o que excepcionalmente estén admitidos en las tolerancias de esta última categoría.

b) Categoría «II»: 10 por 100 en número o en peso de puerros que no respondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con excepción de los productos atacados de podredumbre o de toda otra alteración que los haga impropios para el consumo.

**4.2 Tolerancias de calibre.**

Para las dos categorías, 10 por 100 en número o en peso de puerros que no respondan al diámetro mínimo previsto o a la homogeneidad exigida para los puerros clasificados en categoría «I».

**5. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACION****5.1 Homogeneidad.**

El contenido de cada envase o de cada manojo en un mismo envase debe ser homogéneo, compuesto de puerros del mismo origen, variedad, calidad y, en su caso, del mismo calibre y sensiblemente del mismo desarrollo y coloración.

La parte visible del contenido del envase o del manojo debe ser representativa del conjunto.

**5.2 Acondicionamiento.**

Los puerros deben acondicionarse de modo que se les asegure una protección conveniente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y de un material que no pueda causar alteraciones internas o externas al producto contenido.

Se autoriza el empleo de materiales y en especial de papeles o sellos con indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realicen mediante tintas o colas no tóxicas.

Los envases deben estar exentos de todo cuerpo extraño.

**5.3 Presentación.**

Los puerros pueden presentarse en una de las formas siguientes:

a) Alineados regularmente en el envase.

b) En manojos, presentados o no dentro de un envase.

**6. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO**

Cada envase o los manojos sin envase deben llevar en el exterior, en caracteres legibles e indelebles y agrupados en un mismo lado y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes:

**A. Identificación.**

Embalador y/o expedidor. Nombre y dirección o identificación simbólica.

**B. Naturaleza del producto.**

«Puerros», si el contenido no es visible desde el exterior.

**C. Origen del producto.**

País de origen y, facultativamente, zona de producción denominación nacional, regional o local.

**D. Características comerciales.****Categoría.**

Número de manojos, en caso de presentarse dentro de un envase.

**E. Marca oficial de control (facultativo).****II. Transporte**

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

**III. Inspección**

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas adecuándose a las dictadas en la Orden de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y en la Orden de 1 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 21).